



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-**2016-00383-00**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE IGNACIO ALCALA BARRIOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor JOSE IGNACIO ALCALA BARRIOS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL radicada con el N.º 73001-33-33-004-**2016-00383-00**.

ANTECEDENTES

El señor JOSE IGNACIO ALCALA BARRIOS, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 23 de agosto de 2018.

Mediante providencia del 5 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- *Por la diferencia que surja del reajuste a la asignación de retiro del señor ALCALA BARRIOS, desde su reconocimiento, en lo equivalente al porcentaje de la prima de actividad contemplado en el Decreto 2070 de 2003, pero cancelando únicamente lo correspondiente a partir del 1º de junio de 2012, como consecuencia de la prescripción declarada judicialmente.*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados, de acuerdo con lo Establecido en el artículo 192 del CPACA.*

2. Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

(…)” (Negrillas texto original).

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, contestó la demanda oportunamente proponiendo como excepción, únicamente la que denominó: “Pago total de la obligación”.

La configuración de dicha excepción se hizo consistir en que la entidad aquí ejecutada, procedió a cumplir la sentencia judicial de fecha 23 de agosto de 2018, a través de la Resolución No. 7898 del 13 de diciembre de 2018, en el sentido de reajustar la asignación de retiro del señor AG (R) JOSÉ IGNACIO ALCALÁ BARRIOS, aumentando del 20% al 50% la partida básica de prima de actividad, a partir del 1° de junio de 2012, -como consecuencia de la declaratoria de prescripción- y adicionalmente, se canceló la suma de \$19.213.179 por el periodo comprendido entre el 1 de junio 2012 y el 11 de octubre de 2018, por concepto de aumento de la partida de prima de actividad, sumas que se afirma, fueron debidamente indexadas, con reconocimiento de intereses, por lo que afirma, demostrado está así, el pago total de la obligación.

Agregó también el ente demandado que el reajuste en nómina se reflejó en el mes de febrero de 2019, cancelándose así mismo una suma adicional de \$858,902, por lo que en total, se canceló a favor del señor AG (R) JOSÉ IGNACIO ALCALÁ una suma neta de \$20.072.081, que en su parecer, refleja un pago total de la obligación.

Surtido el traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la excepción propuesta, guardó silencio, como se observa de la constancia secretarial obrante en el Documento 021 del expediente digitalizado.

Verificada la precitada actuación, el 12 de mayo de 2022 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, habiéndose decretado una prueba de oficio, luego de lo cual, el 26 de julio de ese mismo año, se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del precitado texto normativo, ordenándose dictar sentencia, conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, al amparo de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda al demandante los valores sobre los cuales

se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción propuesta por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir, el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva, el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales, buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial/. Bogotá: DUPRÉ Editores)

Por su parte, las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documentó es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor, es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales, este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la misma Corporación, acepta por el contrario que, tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación.

Al respecto la sección segunda indicó: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*.²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

actualmente exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante al señalar que la ejecutada no cumplió lo dispuesto en la sentencia base del título ejecutivo, porque la partida de la prima de actividad le fue reconocida al accionante en un porcentaje inferior al que determinó la sentencia, o si, por el contrario, le asiste razón a la ejecutada en cuanto a que en el presente caso existe pago total de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento y con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada, en este caso, la excepción de pago total de la obligación.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que la excepción de mérito propuesta por la accionada, esto es, las de pago de la obligación será resuelta conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que "el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible³" pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar el cumplimiento o no, de los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores, que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que dé el se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el mismo está conformado por la sentencia proferida por éste Juzgado el 19 de diciembre de 2017, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 23 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo este mismo número, ejecutoriada el 11 de octubre de 2018, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2^o del artículo 114 del C.G.P.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- *Reconocer y pagar la diferencia que surja del reajuste a la asignación mensual de retiro desde su reconocimiento, en lo equivalente al porcentaje de la prima de actividad contemplado en el Decreto 2070 de 2003 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, pero cancelando únicamente lo correspondiente a partir del 1 de junio de 2012.*

Las anteriores sumas deberán ser indexadas conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, debiendo realizarse los descuentos de ley en materia de salud y los que hay lugar.

- *Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.*

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en las sentencias mencionadas, y también en la Resolución 7898 de 2018, con la que la entidad demandada pretendió efectuar su cumplimiento.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo - **esto es el 11 de octubre de 2018** -, los 10 meses para ser ejecutable ante esta jurisdicción, fenecieron el 11 de agosto de 2019, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 12 de agosto de ese mismo año.

De lo anterior concluye el Despacho entonces, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la acreencia por la cual la parte ejecutante demanda a la entidad ejecutada, se observa que se trata de una obligación de dar, consistente en pagar una suma de dinero, respecto de la cual debe indicarse que, lo ordenado a la entidad ejecutada, y en favor del accionante, fue reconocer lo equivalente al porcentaje de la prima de actividad, a la luz del Decreto 2070 de 2003 dentro de la asignación de retiro que percibe el actor.

En consonancia con lo anterior, lo primero que debe señalarse es que el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, estableció las partidas computables para la asignación de

retiro, indicando que a los oficiales, suboficiales y agentes, se les tendría en cuenta el sueldo básico, las primas de actividad, antigüedad, academia superior y vuelo, los gastos de representación para oficiales generales y el subsidio familiar, en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro, la bonificación de los agentes del cuerpo especial y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

En el mismo sentido, en el artículo 24 de la misma normatividad, se estableció que quienes se retiran o fueran separados del cargo en forma absoluta con más de 20 años de servicio, su **asignación de retiro se liquidaría computando el 70% de las partidas que trata el artículo 23 del Decreto 2070**, como es el caso del actor, en específico, en lo que concierne a la prima de actividad, que es la partida cuya inclusión fuera ordenada judicialmente.

Por tanto, al realizar un parangón de lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003, con la resolución que afirma la entidad ejecutada, dio cumplimiento a los fallos que ostentan la calidad de título judicial, se advierte que la liquidación de las partidas establecidas en el artículo 23 debe hacerse en cuantía del 70%, se reitera, es decir, sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad y prima de navidad.

Mírese que la parte motiva de la sentencia de primera instancia, confirmada en este aspecto por el H. Tribunal Administrativo, fue enfática en indicar:

Así las cosas, los actos administrativos están investidos de nulidad pues, como se señaló con antelación, al demandante le asiste el derecho de percibir la prima de actividad en un 70% de conformidad con los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003.

De conformidad a lo anterior, se deberá ordenar que el pago de la diferencias en el porcentaje del 70%, por concepto de prima de actividad que en la asignación mensual de retiro disfruta **el demandante**, a partir del 05 de julio de 2004, sean utilizados como base para que se le liquiden sus respectivas mesadas, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2070 de 2003.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas conforme las anteriores consideraciones, se deben deducir, los valores ya pagados en concepto de mesadas pensionales y su resultado, en cada caso, constituye la diferencia a pagar por este concepto, sobre la cual deben hacerse las deducciones legales a que haya lugar.

En la parte resolutive la sentencia de primera instancia indicó:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los **Oficios No. 1693/GAG-SDP del 18 de marzo de 2010, 2080/GAG-SDP del 07 de mayo de 2012, GAG-SDP/3791.13 del 11 de julio de 2013 y 9670/GAG-SDP del 24 de junio de 2015**, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que negaron la solicitud de aplicación del Decreto 2070 de 2003 respecto al porcentaje de liquidación de la prima de actividad en la asignación de retiro del accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad accionada a reconocer y pagar al señor JORGE IGNACIO ALCALA BARRIOS, la diferencia que surja del reajuste a la asignación mensual de retiro desde su reconocimiento, en lo equivalente al porcentaje de la prima de actividad contemplado en el Decreto 2070 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, pero cancelando únicamente lo correspondiente a partir del 1 de junio de 2011.

Las anteriores sumas deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, debiendo realizarse los descuentos de ley en materia de salud y los que haya lugar.

El fallo de segunda instancia, únicamente modificó lo que tiene que ver con la fecha en la que empieza a operar la prescripción respecto a las diferencias reclamadas, así:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, excepto en lo referido al término de prescripción, toda vez que como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, habrá lugar a declarar prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad **al 1 de junio 2012**.

SEGUNDO: Lo demás queda incólume.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia al recurrente en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

Al revisar el acto que ejecutó la orden y con el cual pretende la ejecutada se declare probada la excepción de pago total de la obligación, esto es, la Resolución No. 7898 del 13 de diciembre de 2018, se observa que en el mismo se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 23/08/2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima, que confirma parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 19/12/2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, en el sentido de reajustar la asignación de retiro del señor **Agente (R) ALCALA BARRIOS JOSE IGNACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.876**, aumentado del **20%** al **50%** la partida básica de prima de actividad, a partir del **01/06/2012** (fecha prescripción decretada por el Tribunal).

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer al señor **Agente (R) ALCALA BARRIOS JOSE IGNACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.244.876**, por concepto de aumento del **20%** al **50%** la partida básica de prima de actividad, por el periodo comprendido entre el **01/06/2012** (fecha prescripción decretada por el Tribunal) hasta el **11/10/2018** (fecha de ejecutoria de la sentencia); el valor bruto **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$20.636.645,00) MONEDA CORRIENTE**, valor sobre el cual se realizan los descuentos de ley, de conformidad al artículo 38 del decreto 4433 de 2004, artículo 98 del Decreto 1212 de 1990, artículo 63 del Decreto 1213 de 1990 y demás normas que regulan la materia, para un neto a pagar de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.213.179,00) MONEDA CORRIENTE**, debidamente indexados y con sus respectivos intereses, de conformidad con la liquidación adjunta que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar cancelar por intermedio del señor **HENRY LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.369.358**, Representante Legal de la empresa **HLM ASESORIAS S.A.S**, identificada con Nit. 901.044.941 -3, en la cuenta de Ahorros No. 166170329709, quien tiene la facultad expresa de recibir según poder adjunto, otorgado por el señor **Agente (R) ALCALA BARRIOS JOSE IGNACIO** y el Doctor **EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA**; previas deducciones de ley la suma neta de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.213.179,00) MONEDA CORRIENTE**, valores reconocidos por reajuste de la asignación mensual de retiro, por concepto de aumento del **20%** al **50%** la partida básica computable de prima de actividad, por el periodo comprendido entre el **01/06/2012** (fecha prescripción decretada por el Tribunal) hasta el **11/10/2018** (fecha de ejecutoria de la sentencia), debidamente indexados y con sus respectivos intereses, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar incluir en la nómina de pagos de la Entidad, el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor **Agente (R) ALCALA BARRIOS JOSE IGNACIO**, en el sentido de liquidar el **50%** como partida básica de prima de actividad, a partir del **12/10/2018**.

ARTÍCULO QUINTO: Descontar para la Caja el **5%** mensual de la prestación y el valor de los aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas vigentes.

De la resolución citada se advierte que la entidad no dio cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente obligación, comoquiera que aumentó la partida computable de la prima de actividad del actor al 50% debiéndolo hacer al 70%.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de pago total de la obligación, comoquiera que el actor mediante este proceso ejecutivo reconoció haber recibido el pago del 50% ordenado mediante la resolución No. 7898 de 2018 y presentó la acción solicitando solamente el reconocimiento del 20% de la diferencia que la entidad no incluyó en la liquidación y a la cual tiene derecho en virtud de lo dispuesto en las sentencias base de recaudo.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago, esto es, por la diferencia que surja del reajuste a la asignación mensual de retiro desde su reconocimiento, en lo equivalente al porcentaje de la prima de actividad contemplado en el Decreto 2070 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, pero cancelando únicamente lo correspondiente **a partir del 1 de junio de 2012.**

COSTAS

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

En este orden de ideas las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G.P., a favor del señor JOSE IGNACIO ALCALA BARRIOS.

Así mismo, teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 10% de las sumas reconocidas

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 10% del capital, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fa584be4418abaa13a1841645b88a1e84ba9f4ad14ed3320b85efb84301af7

Documento generado en 25/05/2023 01:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>